

## TEMAS-SUBTEMAS

### Sentencia T-320/25

#### **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Ingreso de abogados a establecimientos penitenciarios y carcelarios**

*(...) el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional... y el manual de ingreso del INPEC son claros en definir que los abogados que pretendan ingresar al centro de reclusión deben presentar únicamente su cédula de ciudadanía, su tarjeta profesional y la autorización escrita y con impresión dactilar de la persona privada de la libertad.*

#### **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Ingreso de médicos particulares a establecimientos penitenciarios y carcelarios**

*(...) como parte de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios deben tener la posibilidad de recibir atención médica particular, sin importar su propósito específico, siempre que aquella esté relacionada con las garantías propias del debido proceso probatorio. Ello implica, a su vez, que los médicos particulares deben poder ingresar a los centros de reclusión sin barreras administrativas o jurídicas de ningún tipo.*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*(...) la pretensión de la acción de tutela, consistente en ordenar al INPEC otorgarle el permiso de ingreso al abogado suplente y al médico particular del accionante, se materializó... El ingreso del médico particular permitió que se realizara la valoración médica del accionante y, posteriormente, se aportarán libremente las pruebas necesarias para sustentar la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, que fue concedida y resultó en que (el accionante) se encuentre en detención domiciliaria.*

**ACCIÓN DE TUTELA**-Procede para que a una persona privada de la libertad se le garantice el acceso al servicio de salud

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### CORTE CONSTITUCIONAL

#### Sala Primera de Revisión de Tutelas

#### SENTENCIA T-320 DE 2025

**Expediente:** T-10.907.524

Acción de tutela presentada por *Gustavo* en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**Magistrada ponente:**

Natalia Ángel Cabo.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2025.

La Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado Juan Carlos Cortés González y las magistradas Lina Marcela Escobar Martínez y Natalia Ángel Cabo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, y en los artículos 32 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

## SENTENCIA.

Esta providencia se dicta en el proceso de revisión del fallo proferido en única instancia el 20 de enero de 2025 por el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del trámite de la acción de tutela presentada por *Gustavo* en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>.

### Aclaración previa

Con el fin de proteger los datos personales en las providencias publicadas en su página web, la Corte Constitucional estableció un conjunto de lineamientos en su Circular Interna No. 10 de 2022. De acuerdo con la circular, en los casos en los que se haga referencia a la historia clínica u otra información relacionada con la salud física o psíquica de los accionantes, las salas de revisión tienen el deber de omitir los nombres reales de las personas en la providencia publicada.

---

<sup>1</sup> El expediente de la referencia fue escogido para su revisión en virtud del criterio objetivo de necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial y de los criterios subjetivos de urgencia de proteger un derecho fundamental y de necesidad de materializar un enfoque diferencial, mediante auto del 28 de marzo de 2025 de la Sala de Selección Número Tres, conformada por los magistrados Diana Fajardo Rivera y Juan Carlos Cortés González, y asignado por reparto a la suscrita magistrada como sustanciadora de su trámite y decisión.

En el expediente bajo revisión se estudia información relacionada con la historia clínica y el estado de salud del accionante. Por esta razón, con el fin de proteger la identidad e intimidad de las personas involucradas en este proceso de tutela, la Sala presentará dos versiones de esta sentencia. En la versión que será publicada en el repositorio digital de la Corte Constitucional se sustituirá el nombre real del demandante, de forma que la Sala hará referencia al accionante con el nombre de *Gustavo*.

### **Síntesis de la decisión**

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por una persona privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán debido a la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Como resultado de un atentado perpetrado cuando se transportaba en un vehículo del INPEC en la vía Popayán – Cali, el accionante sufrió graves heridas y estuvo internado en una unidad de cuidados intensivos durante un mes. Por esa razón, los abogados del accionante buscaron la sustitución de la medida de detención preventiva por domiciliaria, por lo que solicitaron su ingreso y el de un médico particular a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán con el fin de realizar un examen médico general y determinar el estado de salud actual del actor. Sin embargo, la directora del establecimiento penitenciario negó el acceso del abogado y del médico debido a que no existía orden judicial que permitiera su ingreso.

La acción de tutela sostiene que la respuesta de la directora vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante. Por esa razón, pidió que se le ordene al INPEC otorgar el permiso de ingreso al abogado suplente y al médico particular, teniendo en cuenta que se enviaron las especificaciones requeridas y la identificación y autorización del accionante.

Durante el trámite constitucional, se probó que, el 7 de enero de 2025, el médico particular y el abogado pudieron ingresar al establecimiento penitenciario y valorar al accionante. De esa forma, esta Corporación determinó que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado debido a que el ingreso del médico particular permitió que se realizara la valoración médica del accionante y, posteriormente, se aportaran libremente las pruebas necesarias para sustentar la solicitud de sustitución. Así, se materializó el derecho de las partes a presentar evidencias por un actuar atribuible a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A pesar de ello, la Sala Primera de Revisión estimó necesario pronunciarse de fondo sobre el asunto con el fin de evitar la repetición de los hechos que dieron origen a la tutela. Al analizar el caso concreto, concluyó que la respuesta de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán no estuvo conforme al ordenamiento jurídico. Esto se debe a que, por un lado, en relación con el médico particular, la contestación del establecimiento carcelario desconoció los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del accionante, a la luz del marco legal vigente y de la Sentencia C-163 de 2019. Por otro lado, con respecto al abogado suplente, la negativa ignoró los requisitos impuestos por el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y reproducidos por el reglamento del mismo establecimiento penitenciario, lo que también vulneró los derechos mencionados.

Por esa razón, la Corte Constitucional le ordenó al INPEC que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida una circular administrativa dirigida a los establecimientos de reclusión en la que, en desarrollo del contenido de la Sentencia C-163 de 2019, la presente sentencia y el contenido actual del artículo 106 de la Ley 65 de 1993, precise las condiciones de ingreso a los establecimientos carcelarios de los médicos particulares con el fin de acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural, el cual no podrá estar sujeto a autorización judicial. De igual forma, le advirtió a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán que,

exigir una autorización judicial como requisito para permitir el ingreso de abogados al centro de reclusión, es una práctica contraria al régimen penitenciario y carcelario vigente y por lo tanto debe corregirse.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos relevantes<sup>2</sup>

1. *Gustavo* se encontraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán debido a la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue impuesta el 22 de mayo de 2023. Actualmente, es representado por sus abogados<sup>3</sup>.

2. El 17 de octubre de 2024, el actor sufrió graves heridas cuando se transportaba en un vehículo del INPEC que fue objeto de un atentado en la vía Popayán – Cali<sup>4</sup>. Como consecuencia de dicho atentado, estuvo internado en una unidad de cuidados intensivos durante un mes<sup>5</sup>. Debido al estado de salud del accionante, sus abogados han buscado que se sustituya la medida de detención preventiva por domiciliaria y se permita el traslado a su casa con el fin de que pueda ser atendido y cuidado por su familia<sup>6</sup>.

3. Por esa razón, los abogados solicitaron su ingreso y el de un médico particular a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán con el fin de realizar un examen médico general y determinar el estado de salud actual de *Gustavo*<sup>7</sup>. Los abogados del accionante

---

<sup>2</sup> Estos hechos se describen de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela y las pruebas obrantes en el expediente.

<sup>3</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “[002TutelaAnexos.pdf](#)”, p. 10.

<sup>4</sup> Ibid, p. 4. Ver: <https://extra.com.co/cauca-uno-de-los-departamentos-mas-violentos/>

<sup>5</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “[002TutelaAnexos.pdf](#)”, p. 10.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

consideraron que esta información era necesaria para que el juez de control de garantías estudiara la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento<sup>8</sup>.

4. Específicamente, el 5 de diciembre de 2024, el abogado principal del accionante envió al correo electrónico de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad una solicitud de ingreso de un abogado suplente y de un médico particular<sup>9</sup>. A este escrito anexó el poder otorgado por *Gustavo* a ambos abogados<sup>10</sup>. El 10 de diciembre del mismo año, la directora del establecimiento penitenciario respondió que, con el fin de dar trámite a la solicitud, debían enviarse los siguientes documentos: (i) autorización de ingreso firmada por la persona privada de la libertad; (ii) poder otorgado al abogado por la persona privada a la libertad; (iii) autorización de ingreso al médico firmada por la persona privada de la libertad y el abogado, con copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de aquel; y (iv) escrito en el que se detallen los datos del proceso del que es parte la persona privada de la libertad<sup>11</sup>.

5. El 12 de diciembre de 2024, el abogado principal del accionante presentó la solicitud de ingreso a la cárcel de un abogado suplente y de un médico particular y anexó: (i) el poder otorgado por *Gustavo* a ambos abogados; (ii) la autorización de ingreso firmada por el accionante; y (iii) la identificación de los abogados y del médico tratante<sup>12</sup>.

6. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2024, la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán negó el acceso del abogado y del médico debido a que no existía orden judicial que permitiera su ingreso<sup>13</sup>. Específicamente, sostuvo que, de acuerdo con la Ley 1709 de

---

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibid, p. 13.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibid, p. 14.

<sup>12</sup> Ibid, p. 10

<sup>13</sup> Ibid, p. 12.

2014<sup>14</sup>, solamente los médicos adscritos a las EPS o IPS prestadoras de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad están facultados para ingresar al centro penitenciario sin permiso<sup>15</sup>. Por el contrario, los médicos particulares o adscritos a la EPS a la que está afiliada la persona privada de la libertad, por medio del régimen contributivo, deben cumplir una serie de protocolos para que se les permita el ingreso<sup>16</sup>.

7. En consecuencia, el accionante presentó a nombre propio la acción de tutela y solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Asimismo, pidió que se le ordene al INPEC otorgar el permiso de ingreso al abogado suplente y al médico particular, teniendo en cuenta que se enviaron las especificaciones requeridas y la identificación y autorización del accionante. Esto, con el fin de analizar el estado de salud del actor y recaudar los elementos probatorios requeridos para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento<sup>17</sup>. Por otra parte, solicitó que, como medida cautelar y preventiva, se ordene al INPEC autorizar “el ingreso para el día de mañana, de forma inmediata y de acuerdo a lo requerido”<sup>18</sup>.

### 3. Admisión de la acción de tutela y contestación de las partes

8. El proceso fue asignado al Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, que mediante auto del 18 de diciembre de 2024 (i) admitió la acción de tutela presentada por *Gustavo* en contra de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán; (ii) ordenó a las partes informar cuál es el juzgado de ejecución de penas encargado del proceso penal que se adelanta contra el accionante; y (iii) negó la medida provisional solicitada,

---

<sup>14</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> *Ibid*, p. 11.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibid*, p. 5.

argumentando que, dado que el juez penal no había autorizado ni se había pronunciado respecto al ingreso solicitado del abogado suplente y el médico, procedía negar dicha medida<sup>19</sup>.

9. En la misma fecha, el abogado suplente del accionante informó al Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán que *Gustavo* se encuentra en calidad de sindicado en el proceso penal de conocimiento del Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura<sup>20</sup>. Por otra parte, remitió un informe en el que indicó que el 17 de diciembre de 2024 intentó ingresar nuevamente a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, junto con el médico particular, con el fin de entrevistar y realizar un peritaje médico al accionante, así como de atender ciertos asuntos jurídicos<sup>21</sup>. Sin embargo, la directora del centro penitenciario nuevamente les negó el acceso al establecimiento.

10. Por esa razón, el mismo día, el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán ofició al Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura para que informara si había emitido alguna respuesta relacionada con los hechos de la tutela, específicamente con la solicitud de autorización de ingreso del médico particular y del abogado suplente a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán<sup>22</sup>.

11. Tanto la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán como el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura guardaron silencio.

#### **4. Decisión judicial objeto de revisión (sentencia de única instancia)**

---

<sup>19</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento "[003AutoAdmiteTutela.pdf](#)", p. 3 y 4.

<sup>20</sup> Proceso con radicado matriz \*\*\* RUP \*\*\*. Expediente digital T-10.907.524. Documento "[005AccionanteAllegalInformacion.pdf](#)", p. 1.

<sup>21</sup> Ibid, p. 3.

<sup>22</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento "[006AutoRequiere.pdf](#)", p. 1.

12. El Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 20 de enero de 2025, negó las pretensiones de la acción de tutela<sup>23</sup>. Para tomar esta decisión, el juez señaló que los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de prestar directamente los servicios de salud a la población privada de la libertad y que, solo en caso de no poder hacerlo, es posible permitir excepcionalmente la asistencia de médicos particulares<sup>24</sup>. De igual forma, recordó que, de acuerdo con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la detención en el lugar de la residencia en casos de estado grave por enfermedad, determinada en dictamen médico oficial o por médicos particulares conforme a la Sentencia C-163 de 2019<sup>25</sup>.

13. En esos términos, el juzgado concluyó que la respuesta emitida por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Popayán respetó el debido proceso administrativo penitenciario, en la medida en que no negó la solicitud de ingreso, sino que la condicionó a la autorización del Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura<sup>26</sup>. De esa forma, indicó que el accionante tiene la carga razonable de adelantar esa diligencia, la cual, según parece, no había cumplido, pues el juzgado de instancia no encontró que hubiera solicitado la mencionada autorización ante el juez del proceso penal<sup>27</sup>.

## 5. Actuaciones surtidas en sede de revisión constitucional

14. El 28 de marzo de 2025, la Sala de Selección de Tutelas Número Tres<sup>28</sup> seleccionó el expediente T-10.907.524 para la revisión de la Corte Constitucional. La Sala indicó que los criterios orientadores para su escogencia fueron “necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea

<sup>23</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “[009Sentencia.pdf](#)”, p. 14.

<sup>24</sup> Ibid, p. 13.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Juan Carlos Cortés González.

jurisprudencial” (criterio objetivo), “urgencia de proteger un derecho fundamental” (criterio subjetivo) y “necesidad de materializar un enfoque diferencial” (criterio subjetivo), de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 51 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional<sup>29</sup>.

15. Por medio de auto del 5 de mayo de 2025, la magistrada sustanciadora vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al trámite de tutela, y le otorgó el término de diez días hábiles para pronunciarse. De igual forma, requirió al Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura para que remitiera copia digital del expediente del proceso penal que se adelanta en contra de *Gustavo* y al Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, incluyendo los soportes de la solicitud de ingreso del abogado suplente y del médico particular a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán, presentada por el apoderado del accionante y la copia de su historia clínica. Por último, la magistrada le ordenó a *Gustavo* o sus abogados remitir la historia clínica del accionante y los soportes de la solicitud de ingreso a la cárcel del abogado suplente y del médico particular.

16. El 8 de mayo de 2025, el apoderado principal del accionante, envió: (i) copia de las solicitudes de ingreso presentadas ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán; (ii) copia de la historia clínica de *Gustavo*; y (iii) copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del médico particular.

17. En el primer documento, se evidencia que, el 12 de diciembre de 2024, el abogado principal envió al correo electrónico de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad una solicitud de ingreso del abogado suplente y de un médico particular al centro penitenciario<sup>30</sup>. En su respuesta, la directora del establecimiento carcelario negó la solicitud al considerar que para el ingreso del médico particular debía existir autorización judicial previa<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Acuerdo 01 de 2025.

<sup>30</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “Gmail - URGENTE- SOLICITUD DE INGRESO.pdf”, p. 1.

<sup>31</sup> Ibid, p. 1 y 2.

18. En el segundo documento se acredita que, el 17 de octubre de 2024, *Gustavo* ingresó al Hospital Universitario San José de Popayán con impactos de bala en la rodilla derecha, la mano izquierda –segundo y tercer dedo–, la mano derecha –dorso– y la cabeza<sup>32</sup>. Posteriormente, el accionante fue diagnosticado con politraumatismo por arma de fuego, herida compleja en el hombro derecho con ruptura muscular, fractura multifragmentaria con esquirlas metálicas perifracturarias en el quinto metacarpiano con exposición de tendones, insuficiencia respiratoria aguda, entre otras secuelas médicas producto del atentado<sup>33</sup>. Por esa razón, *Gustavo* fue internado en la unidad de cuidados intensivos, le amputaron el segundo y tercer dedo de la mano izquierda, y le realizaron múltiples intervenciones quirúrgicas<sup>34</sup>.

19. El 9 de mayo de 2025, el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán remitió a la Corte Constitucional copia integral del expediente de tutela. El mismo día, el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura le remitió a esta Corporación copia del expediente del proceso penal adelantado en contra del accionante.

20. En el expediente penal remitido, obra prueba de que los días 10, 13 y 15 de enero de 2025, el Juzgado 102 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante – Buga celebró audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento. Al momento de exponer el sustento de la solicitud, el abogado principal aclaró que, el 7 de enero de 2025, el médico particular y él pudieron ingresar al establecimiento penitenciario después “un arduo trabajo”, por lo que se pudo valorar el estado de salud del accionante y presentar el dictamen médico legal<sup>35</sup>. Como resultado de esta audiencia, la autoridad judicial resolvió sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta a *Gustavo* por una detención preventiva en lugar de residencia, en aplicación del artículo 314, numeral 4, del Código de

<sup>32</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “Gmail - URGENTE- SOLICITUD DE INGRESO.pdf”, p. 1.

<sup>33</sup> Ibid, p. 185.

<sup>34</sup> Ibid, p. 1, 115 y 185.

<sup>35</sup> Expediente con radicado \*\*\*. Documento “PROCESO\_JUZGADO 102 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS -20250110\_134210-Grabación de la reunión - Solo visualización.

Procedimiento Penal<sup>36</sup>. El agente del Ministerio Público presentó un recurso de apelación en contra de esta decisión<sup>37</sup>.

21. El 15 de enero de 2025, el Juzgado 102 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante – Buga ordenó el traslado de *Gustavo* a detención domiciliaria<sup>38</sup>. Para el 31 de marzo de 2025, el accionante continuaba en detención domiciliaria, de acuerdo con las actas del Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura<sup>39</sup>.

22. El 15 de mayo de 2025, el director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán envió un escrito en el que se pronunció sobre la acción de tutela. Por un lado, sostuvo que su actuar se vio justificado en el artículo 64 del Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán (el cual fue anexado)<sup>40</sup>. De acuerdo con este artículo, para ingresar al establecimiento los abogados deben presentar su cédula de ciudadanía, su tarjeta profesional y la autorización de ingreso otorgada por la persona privada de la libertad<sup>41</sup>.

23. Por otra parte, el director indicó que *Gustavo* se encuentra en detención domiciliaria desde el 7 de febrero de 2025, por lo que las pretensiones de la acción de tutela no tienen relación con su competencia<sup>42</sup>. Por esa razón, la entidad solicitó que se declare la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado<sup>43</sup>.

---

<sup>36</sup> Expediente con radicado \*\*\*. Documento “073Acta014SolicitudSustitucionMedida22Ene25”.

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Expediente con radicado \*\*\*. Documento “074OrdenTrasladoDomicilio22Ene25”.

<sup>39</sup> Expediente con radicado \*\*\*. Documento “081ActaJuicio31Marzo25”.

<sup>40</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “PPL *Gustavo*.pdf”, p. 2.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibid, p. 3.

<sup>43</sup> Ibidem.

24. El mismo día, el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes le solicitó a la magistrada sustanciadora que lo convocara a rendir concepto técnico con el fin de avanzar en la protección de los derechos de la población privada de la libertad<sup>44</sup>.

25. Por último, el 22 de mayo de 2025, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario envió su escrito de contestación a la tutela de la referencia. En primer lugar, la entidad sostuvo que, de acuerdo con el manual de ingreso, los abogados principales y suplentes de los procesados tienen que presentar su cédula de ciudadanía, su tarjeta profesional vigente y la autorización escrita y con impresión dactilar de la persona privada de la libertad con el fin de poder realizar la visita<sup>45</sup>. En segundo lugar, indicó que los médicos particulares pueden ingresar excepcionalmente si la Dirección General del INPEC acredita que el Plan de Beneficios en Salud no garantiza la cobertura<sup>46</sup>. Por último, el INPEC explicó que el ingreso de colaboradores externos, interesados en realizar labores de educación, trabajo, formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, depende de la presentación de una solicitud “a través de los canales institucionales establecidos”<sup>47</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

26. Corresponde a la Sala Primera de Revisión analizar el fallo proferido dentro de la acción de tutela en referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Delimitación del problema

---

<sup>44</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “Solicitud de convocar para brindar concepto como expertas en materia penitenciaria a la Clínica del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes en el Expediente No. XXXX.pdf”.

<sup>45</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “2025EE129048[60].pdf”, p. 3.

<sup>46</sup> Ibid, p. 4.

<sup>47</sup> Ibid, p. 5.

27. En este caso, la Corte Constitucional debe estudiar la acción de tutela presentada por *Gustavo* en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán. De acuerdo con el accionante, el establecimiento penitenciario habría desconocido sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al negar el ingreso de sus abogados y de un médico particular al centro de reclusión por no existir una orden judicial que autorizara su entrada. La exigencia de una autorización judicial para habilitar el ingreso habría representado, en su opinión, una barrera que no cuenta con ninguna justificación constitucional ni legal.

28. Por otra parte, el accionante aclaró que el ingreso de los abogados y el médico tenía como fin recopilar información relacionada con el estado de salud de *Gustavo* y con labores investigativas propias del proceso penal para, a partir de ello, solicitar al juez de control de garantías sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la detención domiciliaria.

29. En esos términos, la Corte Constitucional debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿un establecimiento penitenciario vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de una persona privada de la libertad al exigir una orden judicial como requisito para autorizar el ingreso de su abogado y de un médico particular, cuando dicho ingreso tiene como finalidad evaluar su estado de salud y recaudar los elementos probatorios necesarios para solicitar ante el juez de control de garantías la sustitución de una medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por una de detención domiciliaria?

30. Sin embargo, antes de estudiar el problema jurídico planteado, esta Corporación estima necesario determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y si se presenta una carencia actual de objeto debido a que el 7 de enero de 2025, el médico particular y el abogado principal pudieron ingresar al establecimiento penitenciario y valorar al accionante, y a que la medida de aseguramiento intramural fue sustituida por la detención domiciliaria desde el 7 de febrero de 2025.

### 3. Procedencia de la acción de tutela

31. Con el fin de que la Sala estudie de fondo la acción de tutela presentada por *Gustavo* en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la que fue vinculada el INPEC, es necesario determinar previamente si la tutela cumple con los requisitos de procedibilidad. Específicamente, debe cumplir con los requisitos de (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.

32. El primer requisito se cumple debido a que la acción de tutela fue presentada por *Gustavo* a nombre propio, al ser el titular de los derechos fundamentales que considera desconocidos<sup>48</sup>.

33. En segundo lugar, también se cumple el requisito de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y el INPEC<sup>49</sup>. La primera, por un lado, está relacionada con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en la medida que fue la entidad que negó el ingreso de su abogado suplente y de su médico particular al centro de reclusión. Por otro lado, ambas entidades tienen competencias relacionadas con la reglamentación del acceso de abogados y médicos particulares al establecimiento de reclusión. Esto se debe a que tanto el INPEC como la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana

---

<sup>48</sup> De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada (i) a nombre propio, (ii) por medio de representante legal, (iii) mediante apoderado judicial, o (iv) a través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>49</sup> Para cumplir con la legitimación en la causa por pasiva es necesario que la acción de tutela haya sido interpuesta en contra de las autoridades públicas o los particulares responsables por la amenaza o vulneración del derecho fundamenta (Corte Constitucional, sentencias T-594 de 2016, T-235 de 2018 y SU-508 de 2020). De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la tutela puede presentarse en contra de un particular si este presta un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a él.

Seguridad de Popayán deben reglamentar el contacto de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior por medio de sus reglamentos<sup>50</sup>.

34. En tercer lugar, se cumple el requisito de inmediatez. Este requisito de procedibilidad tiene como fin que la acción de tutela sea presentada en un tiempo prudencial y adecuado<sup>51</sup>. En este caso, la respuesta negativa de la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán se dio el 13 de diciembre de 2024, y la acción de tutela se presentó el 16 de diciembre de 2024. Es decir, pasaron solamente 3 días entre el presunto hecho vulnerado y la presentación de la tutela.

35. Por último, la Corte acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo será procedente cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando aquella sea usada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>52</sup>. A partir de ese artículo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó que la tutela también puede proceder cuando, pese a que existan otros medios de defensa judicial, estos no resulten eficaces o idóneos<sup>53</sup>. El análisis de eficacia e idoneidad debe tener en cuenta:

“las circunstancias particulares de los sujetos de especial protección constitucional, cuando éstas devienen en situaciones de vulnerabilidad que les impiden o dificultan sustancialmente gestionar los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias”<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Ley 65 de 1993, artículos 52 y 53.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, sentencias T-423 de 2019 y SU-508 de 2020.

<sup>52</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2018, SU- 508 de 2020 y T-456 de 2022.

<sup>54</sup> Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2022. En esta sentencia, la Corporación reiteró y desarrollo la regla adoptada en la Sentencia T-1316 de 2001.

36. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debido a que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional y a su especial relación de sujeción, sometimiento e indefensión frente al Estado, “la acción de tutela es el mecanismo eficaz para proteger y salvaguardar los intereses jurídicos amenazados o vulnerados, de tal forma que esta se torna procedente para preservar los derechos de las personas que se encuentran recluidas en los establecimientos carcelarios”<sup>55</sup>. De esa forma, la Corte ha determinado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para cuestionar decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias relacionadas con el contacto de las personas privadas de la libertad con el mundo externo<sup>56</sup> y proteger el derecho a la salud y al debido proceso de aquellas personas<sup>57</sup>.

37. En este caso, se debe analizar si la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante al negar el acceso al centro de reclusión de su abogado y su médico particular. Teniendo en cuenta que *Gustavo* es un sujeto de especial protección constitucional, tanto por estar privado de la libertad como por su estado de salud, y la Corte Constitucional definió que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, el requisito de subsidiariedad se cumple en este caso.

38. En esos términos, la Sala Primera de Revisión concluye que la acción de tutela es procedente, por lo que estudiará si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>55</sup> Corte Constitucional, sentencias T-022 de 2024, T-396 de 2023 y T-267 de 2018.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia T-385 de 2024, T-365 de 2022 y T-156 de 2019.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2024.

#### 4. Cuestión previa. Sobre la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado

39. La carencia actual de objeto se configura cuando, por hechos sucedidos durante el trámite constitucional, las eventuales órdenes del juez de tutela no tendrían efecto alguno o “caerían en el vacío” debido a que las causas que motivaron la presentación de la acción de tutela terminan<sup>58</sup>. Uno de los supuestos en los que se da la carencia actual de objeto es el hecho superado<sup>59</sup>. Este se configura cuando, debido al actuar de la entidad accionada, las pretensiones de la acción de tutela se materializan antes de los fallos de instancia o de la sentencia de revisión<sup>60</sup>. En este tipo de casos, los jueces de tutela no tienen una orden por impartir debido a que la protección del derecho fundamental ya fue materializada<sup>61</sup>.

40. En este caso, la Corte acredita que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado. Esto se debe a que se materializaron las pretensiones específicas de la acción de tutela, razón por la que una eventual orden de la Corte Constitucional no tendría efecto alguno.

41. Específicamente, la pretensión de la acción de tutela, consistente en ordenar al INPEC otorgarle el permiso de ingreso al abogado suplente y al médico particular del accionante, se materializó el pasado 7 de enero de 2025. Además, en la audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, el abogado principal indicó que aquel día él y el médico particular pudieron ingresar al establecimiento penitenciario después de “un

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional, sentencias T-235 de 2012, T-330 de 2017 y T-040 de 2024.

<sup>59</sup> La carencia actual de objeto también se configura cuando existe un hecho sobreviniente o un daño consumado. El primer escenario se presenta cuando ocurre una situación externa que hace que la tutela ya no sea necesaria, mientras el segundo se da cuando se afectan de manera definitiva los derechos del accionante, es decir, se perfecciona la afectación que pretendía evitarse. Ver las sentencias T-092 de 2024, T-040 de 2024, entre otros.

<sup>60</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2024 y SU-522 de 2019.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, sentencias T-443 de 2024, T-153 de 2024 y SU-124 de 2018.

arduo trabajo”, razón por la que el médico pudo valorar el estado de salud del accionante y presentar su dictamen médico legal en el proceso<sup>62</sup>.

42. A pesar de que el abogado principal no se refirió al rol que tuvo la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán frente al ingreso del médico particular, resulta claro que se trata de una superación atribuible a la entidad accionada. Por un lado, de acuerdo con el artículo 65 el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, el director del establecimiento penitenciario está a cargo de definir las modalidades, condiciones y horarios de las visitas de las personas privadas de la libertad<sup>63</sup>. Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de única instancia del 20 de enero de 2025 del Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, para aquel día no se había tramitado ante el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Buenaventura ninguna solicitud de ingreso al establecimiento penitenciario, por lo que la materialización no fue resultado de una orden judicial.

43. En esos términos, después de múltiples barreras injustificadas, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de *Gustavo* fueron materializados. El ingreso del médico particular permitió que se realizara la valoración médica del accionante y, posteriormente, se aportarán libremente las pruebas necesarias para sustentar la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, que fue concedida y resultó en que *Gustavo* se encuentre en detención domiciliaria desde el 7 de febrero de 2025.

44. En este punto es importante aclarar que, a pesar de existir hecho superado, no tiene razón el director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y

---

<sup>62</sup> Expediente con radicado \*\*\*. Documento “PROCESO\_AUDIENCIA DESPACHO\_ - JUZGADO 102 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS -20250110\_134210- Grabación de la reunión - Solo visualización”.

<sup>63</sup> Resolución Número 6349 del 19 de diciembre de 2016, por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC, artículo 65.

Mediana Seguridad de Popayán al sostener que aquel se configuró debido a que se sustituyó la medida de aseguramiento impuesta en contra de *Gustavo*. En principio, esta posición parecería ser correcta, si se considera que el permiso de ingreso al abogado suplente y al médico particular del accionante era solo un medio para poder recaudar información necesaria para solicitar ante el juez de control de garantías la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la detención domiciliaria, la cual ya se decretó.

45. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el amparo de la acción de tutela se solicitó frente a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. De esa forma, la pretensión dirigida a ordenarle al INPEC otorgar el permiso de ingreso al abogado suplente y al médico particular del accionante no puede ser reducida a un mero medio para lograr, posteriormente, la sustitución de la medida de aseguramiento. Por el contrario, es un fin por sí mismo que materializaría los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor.

46. Es importante recordar que, en la Sentencia C-163 de 2019, la Corte determinó que la posibilidad de que las personas privadas de la libertad presenten peritajes de médicos particulares con el fin de acreditar su enfermedad grave hace parte “[d]el derecho de las partes a presentar y solicitar evidencias y a que el juez decrete pruebas de oficio con miras a adoptar la decisión”<sup>64</sup>. En ese sentido, es posible diferenciar la autorización de ingreso y la sustitución de la medida de aseguramiento como fines distintos que, a pesar de estar relacionados, materializan derechos fundamentales diferentes.

47. En esos términos, la Corte encuentra que en este caso se configuró un hecho superado debido a que el ingreso del médico particular permitió que se realizara la valoración médica del accionante y, posteriormente, se aportaran libremente las pruebas necesarias para sustentar la solicitud. Por ende, es

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019.

innecesario que la Corte emita una eventual orden relacionada con el ingreso del abogado suplente y el médico particular al establecimiento penitenciario.

48. Por otro lado, al no ser necesario proferir una orden específica de protección, la Corte Constitucional no accederá a la solicitud presentada por el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, pues ningún sentido tendría pronunciarse sobre el caso en concreto.

49. Si bien en casos como este, en los que la Corte Constitucional constata la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, una eventual orden en relación con la satisfacción de las pretensiones de la tutela perdería su sentido, la jurisprudencia ha reconocido que el juez constitucional tiene el deber de “pronunciarse respecto al fondo del asunto para que situaciones con características similares puedan evitarse en el futuro”<sup>65</sup> o para “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”<sup>66</sup>. Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto objeto de revisión, la Sala procederá a desarrollar unas breves consideraciones sobre el ingreso de abogados y médicos particulares a establecimiento carcelarios.

## **5. El ingreso de abogados y médicos particulares a establecimientos carcelarios**

50. En un principio, el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, estableció la posibilidad de “permitir la atención por médicos particulares [a personas privadas de la libertad] en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio”. Posteriormente, el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014 reformó el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, de forma que la mención de la atención médica particular que existía en la normatividad previa fue eliminada. En esos términos, actualmente el Código Penitenciario y

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, sentencias T-443 de 2024, T-387 de 2024 y T-402 de 2024.

<sup>66</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-522 de 2019 y T-483 de 2023.

Carcelario no dice nada sobre el ingreso de médicos particulares a establecimientos de reclusión.

51. Similarmente, el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán no se refieren al ingreso de médicos particulares a los establecimientos penitenciarios. Únicamente se limitan a reglamentar los servicios de salud para las personas privadas de la libertad y a establecer que una persona privada de la libertad o sus familiares pueden solicitar para aquella “[a]tención en salud o remisión a institución prestadora de servicio de salud diferente a la definida por el modelo de atención”<sup>67</sup> bajo el entendido que “los gastos de [a]tención médica, hospitalaria, quirúrgica y todos aquellos que deriven el estado del paciente serán asumidos por la persona privada de la libertad o sus parientes”<sup>68</sup>.

52. Sin embargo, en lo que parece una reproducción del contenido original del artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el INPEC especificó las condiciones para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a atención particular en salud en un oficio del 2024 dirigido a los directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional<sup>69</sup>. La entidad indicó que no se deben autorizar atenciones o procedimientos que no sean solicitados por un prestador del sistema de aseguramiento en salud. Según este oficio, solo es posible autorizar el ingreso de forma excepcional si el Plan de Beneficios en Salud no cubre la atención médica que se quiere realizar, supuesto en el que la Dirección General del INPEC deberá aprobar o negar la solicitud teniendo en

---

<sup>67</sup> Resolución Número 6349 del 19 de diciembre de 2016, por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC, artículo 64; Resolución 1794 del 8 de noviembre de 2018, por la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán – ERE, artículo 64.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “2024IE0059192 instrucciones atenciones particulares[18].pdf”, p. 5.

cuenta los riesgos administrativos y en salud, la falta de cobertura tradicional, entre otros<sup>70</sup>.

53. La Corte Constitucional, por otra parte, sí se ha referido específicamente a la posibilidad de que las personas privadas de la libertad puedan recibir atención médica particular con el fin de acreditar un estado grave de enfermedad y, así, acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento. En la Sentencia C-163 de 2019, la Corte estudió una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la domiciliaria “[c]uando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”<sup>71</sup>.

54. En ese caso, la Corte determinó que el procedimiento de sustitución de la detención preventiva intramural por la detención preventiva domiciliaria implicaba un debate jurídico complejo en el que, con el fin sustentar correctamente la solicitud de sustitución y adoptar una decisión judicial al respecto, se necesita un debate probatorio entre las partes<sup>72</sup>. Aquellos elementos de convicción, en este contexto, permitirían:

“acreditar las condiciones personales, laborales, familiares o sociales del imputado; la edad del procesado, la situación asociada a la gestación y nacimiento del hijo de la imputada o acusada; el estado grave por enfermedad del procesado y la condición de madre o padre cabeza de familia de la persona a cuyo favor se solicita el beneficio”<sup>73</sup>.

55. Por esa razón, esta Corporación estimó que, en el debate que se genera alrededor de la sustitución de la detención en establecimiento de reclusión por

---

<sup>70</sup> Ibid, p. 4 y 5.

<sup>71</sup> Ley 906 de 2004, artículo 314, numeral 4.

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019.

<sup>73</sup> Ibidem.

la detención en el domicilio, es necesaria la presentación de testimonios, dictámenes periciales, documentos, entre otros<sup>74</sup>.

56. En esos términos, la Corte Constitucional concluyó que, el hecho de que la norma acusada exigiera un dictamen médico oficial para acreditar que el imputado o acusado se encuentra en estado grave por enfermedad, resultaba en una restricción injustificada que desconocía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia<sup>75</sup>. Esto se debe a que se limitaba “el derecho de las partes a presentar y solicitar evidencias y a que el juez decreta pruebas de oficio con miras a adoptar la decisión”<sup>76</sup>, en la medida que:

“ni la Fiscalía ni la defensa podrían presentar y solicitar elementos de convicción distintos al peritaje de los médicos oficiales, de modo que aunque cuenten con otros puntos de vista técnicos, no se encontrarían en posibilidad de allegarlos al expediente, para que el juez adopte una decisión con arreglo a los principios de la sana crítica y libertad de apreciación probatoria”<sup>77</sup>.

57. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares con el fin de acreditar la enfermedad grave del imputado o acusado<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> Ibidem.

<sup>76</sup> Ibidem.

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> Ibidem.

58. Posteriormente, la Sentencia C-348 de 2024 estudió la demanda contra el artículo 68 del Código Penal (Ley 599 de 2000)<sup>79</sup> y declaró la inconstitucionalidad de la expresión “muy grave” como calificativo de la enfermedad que permitiría acceder al beneficio de la sustitución de una condena de prisión por el lugar de residencia u hospital. En esa oportunidad, la Corte concluyó que no existe una justificación razonable ni constitucionalmente válida para excluir del beneficio previsto en la norma a personas cuya enfermedad sea incompatible con la vida en prisión, únicamente por no contar con una certificación que la califique como "muy grave", en comparación con quienes sí tienen ese dictamen.

59. Por otro lado, en relación con la autorización para el ingreso de abogados a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el artículo 64 de la Resolución Número 6349 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se expidió el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, estableció que, con el fin de que los abogados puedan ingresar a estos establecimientos, aquellos deben presentar los siguientes documentos:

- “1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional, licencia provisional o temporal vigente o certificación del consultorio jurídico de la respectiva facultad de derecho.
3. Antes de su ingreso, se solicitará autorización”<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> Además, extendió dicha declaratoria al título de la disposición relativa a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, con base en el principio de integración de la unidad normativa.

<sup>80</sup> Resolución Número 6349 del 19 de diciembre de 2016, por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC. Artículo 64.

60. Estos requisitos fueron reproducidos en el “Manual de ingreso, permanencia y salida de un establecimiento de reclusión del orden nacional y sedes administrativas del INPEC”. De acuerdo con el manual:

“Se concede permiso de visita a todo abogado o judicante que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional vigente y la aceptación del PPL al que visita. El abogado o judicante debe observar las normas de ingreso, identificación, registro y demás medidas de seguridad del ERON, debiendo presentar: (i) cédula de ciudadanía, (ii) tarjeta profesional vigente, (iii) licencia provisional o temporal vigente (en caso de no tener tarjeta profesional), (iv) certificación del consultorio jurídico de la respectiva facultad de derecho (estudiantes), (v) autorización escrita y con impresión dactilar de la Persona Privada de la Libertad que visita”<sup>81</sup>.

61. De igual forma, fueron incluidos en el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán. De acuerdo con el artículo 64 de dicho reglamento, los abogados que pretendan ingresar al centro de reclusión deben presentar los siguientes documentos:

- “1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional, licencia provisional o temporal vigente o certificación del consultorio jurídico de la respectiva facultad de derecho.
3. Antes de su ingreso, se solicitará autorización escrita y con impresión dactilar de la persona privada de la libertad.
4. Con relación a los abogados extranjeros deberán cumplimiento a lo estipulado

---

<sup>81</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “MANUAL DE INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE UN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL Y SEDES ADMINISTRATIVAS DEL INPEC[96].pdf”, p. 7.

en Decreto 4000 de 2014, en el capítulo 41, numeral 41.2° y demás normas que

lo adicionen o modifiquen”<sup>82</sup>.

## 6. Caso concreto

62. Expuesto lo anterior, resulta claro que la exigencia de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán de solicitar una autorización judicial para habilitar el ingreso de los abogados y del médico particular del accionante al establecimiento no tiene ningún fundamento constitucional, legal ni reglamentario. Por un lado, el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán, y el manual de ingreso del INPEC son claros en definir que los abogados que pretendan ingresar al centro de reclusión deben presentar únicamente su cédula de ciudadanía, su tarjeta profesional y la autorización escrita y con impresión dactilar de la persona privada de la libertad.

63. Por otro lado, la Corte Constitucional protegió la posibilidad de que las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios reciban atención o valoración médica particular, como parte de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Si bien la Sentencia C-163 de 2019 no se refirió al acceso físico de los médicos a los centros de reclusión y estudió aquel derecho en un contexto específico que era la validez de los dictámenes médicos particulares para acreditar si un imputado o acusado se encuentra en estado grave por enfermedad (o en estado de salud incompatible con la vida en prisión, de acuerdo con la Sentencia C-348 de 2024) con el fin de acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, la argumentación de la providencia permite concluir que la

---

<sup>82</sup> Resolución 1794 del 8 de noviembre de 2018, por la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán – ERE. Artículo 64.

posibilidad de que las personas privadas de la libertad presenten peritajes de médicos particulares es un fin en sí mismo, diferenciable de la sustitución de la medida de aseguramiento.

64. En esos términos, como parte de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios deben tener la posibilidad de recibir atención médica particular, sin importar su propósito específico, siempre que aquella esté relacionada con las garantías propias del debido proceso probatorio<sup>83</sup>. Ello implica, a su vez, que los médicos particulares deben poder ingresar a los centros de reclusión sin barreras administrativas o jurídicas de ningún tipo.

65. La postura de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán es, entonces, contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo determinado por la Corte Constitucional y por el mismo INPEC en sus reglamentos. La carencia de solidez jurídica de esta exigencia se acredita, también, en la insuficiente justificación brindada por la directora del establecimiento penitenciario para negar la solicitud presentada por el abogado del accionante. En esta respuesta, la directora se limitó a sostener que la necesidad de la autorización judicial está contemplada en la Ley 1709 de 2014 y en “toda la arquitectura jurídica relacionada con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad”<sup>84</sup> sin especificar en ningún momento el contenido de estas normas.

---

<sup>83</sup> Ibidem. Como parte de esa garantía, “tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

<sup>84</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “[002TutelaAnexos.pdf](#)”, p. 11.

66. Sin embargo, la Corte reconoce que la respuesta de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán parece responder a un contexto más amplio de desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las personas privadas de la libertad. Por un lado, el reglamento del INPEC, el Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Popayán, y el manual de ingreso del INPEC no se refieren al ingreso de médicos particulares a los establecimientos penitenciarios. Esta omisión se presenta a pesar de que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-163 de 2019, haya determinado la posibilidad de que las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios reciban atención médica particular para acreditar el estado de enfermedad grave. En consecuencia, existe un vacío normativo en la regulación de este supuesto específico y de los procedimientos necesarios para su implementación, lo cual afecta el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

67. Por otro lado, tanto el INPEC a través del oficio de 2024 dirigido a los directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional<sup>85</sup>, como el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, en su decisión de única instancia, contradijeron lo dispuesto por esta Corte en la Sentencia C-163 de 2019 al limitar, de forma general, el ingreso de médicos particulares a los establecimientos penitenciarios. De hecho, ambos usaron como fundamento de sus decisiones el contenido original –ya reformado– del artículo 106 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con el cual la atención médica particular en establecimientos carcelarios es excepcional. Al sostener esta postura, ignoraron que su fundamento legal fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y por lo tanto no se encuentra vigente.

68. En esos términos, la respuesta de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán a la solicitud de ingreso del abogado suplente y del médico particular de *Gustavo*, que dio origen a la acción de tutela que

---

<sup>85</sup> Expediente digital T-10.907.524. Documento “2024IE0059192 instrucciones atenciones particulares[18].pdf”

aquí se revisa, no está conforme al ordenamiento jurídico. Por un lado, en relación con el médico particular, la contestación del establecimiento carcelario desconoció los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del accionante, a la luz del marco legal vigente y de la Sentencia C-163 de 2019. Por otro lado, con respecto al abogado suplente, la negativa ignoró los requisitos impuestos por el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y reproducidos por el reglamento del mismo establecimiento penitenciario, lo que también vulneró los derechos mencionados.

69. Por esa razón, con el fin de evitar que esta misma situación se repita en casos futuros, la Corte ordenará al INPEC que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida una circular administrativa dirigida a los establecimientos de reclusión en la que, en desarrollo del contenido de la Sentencia C-163 de 2019, la presente sentencia y el contenido actual del artículo 106 de la Ley 65 de 1993, precise las condiciones de ingreso a los establecimientos carcelarios de los médicos particulares con el fin de acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural, el cual no podrá estar sujeto a autorización judicial. De igual forma, esta Corporación le advertirá a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán que, exigir una autorización judicial como requisito para permitir el ingreso de abogados al centro de reclusión, es una práctica contraria al régimen penitenciario y carcelario vigente y por lo tanto debe corregirse.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la sentencia del 20 de enero de 2025, proferida por el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la acción de tutela. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo. ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida una circular administrativa dirigida a los establecimientos de reclusión en la que, en desarrollo del contenido de la Sentencia C-163 de 2019, la presente sentencia y el contenido actual del artículo 106 de la Ley 65 de 1993, precise las condiciones de ingreso a los establecimientos carcelarios de los médicos particulares con el fin de acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural. Estas condiciones no podrán estar sujetas a autorización judicial.

**Tercero. ADVERTIR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán que exigir una autorización judicial como requisito para permitir el ingreso de abogados al centro de reclusión resulta contrario al régimen penitenciario y carcelario vigente, y, por lo tanto, es una práctica que debe corregirse.

**Cuarto.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

NATALIA ÁNGEL CABO

---

Magistrada

LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ  
Magistrada

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ  
Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ  
Secretaria General